



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELIN
Medellín, diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	DANIEL GARCÉS LÓPEZ
ACCIONADO	COMISARIA DE FAMILIA CATORCE DE MEDELLÍN
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	No. 05001-40-03-014-2021-00130-00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia N. 42
TEMAS Y SUBTEMAS	Derechos de los niños y al debido proceso.
DECISIÓN	Deniega amparo constitucional

Procede el Despacho a proferir fallo en el presente trámite de TUTELA, iniciado en esta instancia por el señor DANIEL GARCÉS LÓPEZ con C.C. 3.414.012 en contra de la COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE DE MEDELLÍN, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los derechos de los niños y al debido proceso.

I. ANTECEDENTES

1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones. - Refiere el accionante, que actúa en nombre propio y en representación de sus hijos MAXIMILIANO GARCÉS URIBE identificado con NUIP 1.035003.689 de 6 años de edad, VICENTE GARCÉS URIBE identificado con NUIP 1.3035009742 de 4 años de edad y de VALENTÍN GARCÉS URIBE identificado con NUIP 1.035.009.741 de 4 años de edad.

Indica que el 28 de octubre de 2013 contrajo matrimonio civil con la señora Ana María Uribe Ortiz, y de esa unión nacieron Maximiliano, Valentín y Vicente Garcés Uribe, quienes en la actualidad tienen 6 y 4 años de edad.

Que, por diferencias de caracteres, de mutuo acuerdo, iniciaron el trámite de Divorcio de Matrimonio Civil., no obstante, intentaron nuevamente continuar con su relación, pero debido a la infidelidad por parte de la señora Uribe Ortiz, el 11 de diciembre de 2020 el accionante se fue del hogar.

Dice que, debido a la separación, procedieron a comunicarse por intermedio de sus abogados, para llegar a un acuerdo en la cuota alimentaria.

Que el 26 de enero de 2021, la señora Ana María Uribe decidió ingerir una cantidad de tabletas psiquiátricas, lo que le generaron una sobre dosis, y debido a esta situación fue internada en la Clínica del Rosario, donde permaneció

hospitalizada desde el 26 hasta el 29 de enero de 2021 y el 29 de enero fue trasladada al Hospital Mental "Mente Plena" donde permaneció hasta el 5 de febrero de la presente anualidad, según consta en la historia clínica que anexa con esta tutela, donde se evidencia que la señora Ana María Uribe fue diagnosticada con *"EPISODIO DEPRESIVO GRAVE SIN SINTOMAS PSICOTIVOS"*; en el análisis se indica *"paciente de 41 años, sin antecedente de enfermedad mental, refiere síntomas depresivos de 10 meses de evolución relacionados a dificultades con la pareja. DESDE HACE DOS MESES CON AUMENTOS DE SINTOMAS Y 5 DIAS PREVIOS AL INGRESO TUVO INTENTO DE SUICIDIO DE CARACTERISTICAS IMPULSIVAS"*

Que en el año 2018 el psiquiatra Ramón Acevedo, declaró a Ana María con trastorno obsesivo compulsivo TOC, y que ha sido tratada en varias ocasiones por la especialidad de psiquiatría por su salud mental. Y que en el momento que se profirió la **Resolución N° 015 del 3 de febrero de 2021**, por medio de la cual se **otorgó la custodia y el cuidado de Maximiliano, Valentín y Vicente Garcés Uribe a Ana María Uribe**, la madre se encontraba internada Hospital Mental "Mente Plena" por un intento de suicidio motivo por el cual no es una persona apta para la custodia y cuidado de sus hijos.

Por lo anterior solicita que se tutelen los derechos fundamentales de los niños y al debido proceso vulnerados Comisaría de Familia Catorce "El Poblado" de Medellín por la expedición de la Resolución N° 015 del 3 de febrero de 2021 y como consecuencia de lo anterior, se revoque la Resolución N° 014 de 01 de febrero de 2021 y 015 de 3 de febrero de 2021 y, se profiera una nueva medida para la custodia y cuidado de los menores Maximiliano Garcés Uribe, Vicente Garcés Uribe y Valentín Garcés.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela contra de la COMISARIA DE FAMILIA CATORCE DE MEDELLÍN, el día 10 de febrero de 2021, se ordenó vincular a la presente acción constitucional al ICBF BIENESTAR FAMILIAR, DEFENSORIA DE FAMILIA y ANA MARÍA URIBE ORTIZ.

La notificación de la accionada y vinculadas, se realizó a través de mensajes de datos enviados a los correos electrónicos de las entidades, con constancia de recibo. y la señora ANA MARÍA URIBE ORTIZ, fue notificada de manera personal.

1.2.1. Mediante correo electrónico, la accionada y vinculadas, dieron respuesta de la siguiente manera:

1.2.2 La **COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE DE MEDELLIN**, a través del Dr. Elkin Emilio Londoño Serna, Comisario, explicó que el día 01 de febrero de 2021, la señora Natalia Uribe Ortiz, solicitó ante ese despacho vía correo electrónico, el otorgamiento de medidas de protección por violencia intrafamiliar en beneficio de su hermana, la señora Ana Maria Uribe Ortiz, por hechos de los cuales sindicó al cónyuge de esta, señor Daniel Garcés López, identificado con cédula de ciudadanía 3.414.012, ocurridos el día veintiséis (26) de enero de 2021, y que de conformidad con lo dispuesto en las leyes 294 de 1996, 575 de 2000 y 1257 de 2008 y los Decretos 652 de 2001 y 4799 de 2011 dicha solicitud se radicó en el Sistema Administrativo Theta de la Secretaría de Seguridad y Convivencia, de la Alcaldía de Medellín; bajo el número 2-0002486-21.2. por lo que se inició el trámite de ley y

mediante Resolución 014 de febrero primero (01) de 2020, decreto medidas de protección provisionales.

Refiere que el día tres 03 de febrero de 2021, la señora Natalia Uribe Ortiz, informó que mediante correo electrónico, solicitó la protección por los mismos hechos denunciados, a sus sobrinos, los menores Maximiliano, Valentín y Vicente Garcés Uribe, de seis (6) y cuatro (4) años de edad, por lo que el despacho consideró la petición ajustada a derecho, y procedió a adoptar unas medidas de protección complementarias, con el fin de prevenir que los niños sean víctimas de violencia intrafamiliar en forma directa o que presencien acciones de este tipo dentro de su hogar y garantizar así el cumplimiento de sus derechos fundamentales, por lo que mediante Resolución 015 de febrero 03 de 2021, se ordenó adicionar a la medida de protección provisional por violencia intrafamiliar otorgada a la señora Ana María Uribe Ortiz, decretando las siguientes medidas de protección provisionales:

"SEGUNDO: ORDENAR que la custodia y el cuidado personal de los niños MAXIMILIANO, VALENTIN Y VICENTE GARCES URIBE de seis (6) y cuatro (4) años de edad respectivamente, estén en cabeza de su señora madre ANA MARIA URIBE ORTIZ. TERCERO: Para garantizar la efectividad de la medida decretada en el Numeral anterior de esta Resolución, se oficiara al Centro Zonal Rosales del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que esta entidad adopte las medidas necesarias de información a todos los centros zonales, a fin de impedir el otorgamiento de custodia y cuidado personal de los niños MAXIMILIANO, VALENTIN Y VICENTE GARCES URIBE de seis (6) y cuatro (4) años de edad, respectivamente, en favor del señor DANIEL GARCES LOPEZ, todo de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3º Numeral 3º del Decreto 4799 de 2011. CUARTO: ORDENAR que las medidas de protección, estarán vigentes hasta que se le notifique al señor DANIEL GARCES LOPEZ, lo resuelto dentro de las diligencias radicadas bajo el número 2-00002486-21M-1..."

Que las Resoluciones 014 y 015 del 1º y 3 de febrero de 2021, se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y vigentes.

Informa que el día 2 de febrero de la actualidad se dirige un correo electrónico a la Doctora Astrid Eliana Villa Zuluaga, Fiscal 95 Coordinadora Unidad CAVIF, de la Subdirección Seccional de Fiscalías y Seguridad Ciudadana de Medellín, de la Fiscalía General de la Nación, informando alerta por riesgo de violencia feminicida, a fin de solicitar una reacción oportuna que le brinde la opción real de protección a la señora Ana María Uribe Ortiz, por parte de la Unidad de Alertas Tempranas, dada la situación de peligro para ella, y el 2 febrero de 2021, mediante oficio CF14-017 dirigido al Capitán Camilo Andrés Lopera Lara, Comandante de la Estación de Policía Poblado, se solicita valoración de riesgo por violencia intrafamiliar, en favor de la señora Ana María Uribe.

Por último, explica que la respuesta que la Comisaria Catorce de Familia ha dado a la solicitud de protección por violencia intrafamiliar, presentada por la ciudadana Natalia Uribe Ortiz, en beneficio de su hermana, la señora Ana Maria Uribe Ortiz, y de sus hijos Maximiliano, Valentín y Vicente Garcés Uribe, tiene como fundamento legal en el Artículo 42º Constitución Política de Colombia, Artículo 4º de la Ley 294 de 1996 Modificado por el Art. 1 de la Ley 575 de 2000, modificado por el

Artículo. 16° Ley 1257 de 2008, Artículo 17° de la Ley 1257 de 2008, el Artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el Artículo 2° de la Ley 575 de 2000, Artículo 11° de la Ley 294 de 1996 modificado por el Artículo 6° de la Ley 575 de 2000 y el artículo 86° numerales 4° y 5° de la Ley 1098 de 2006.

Por lo anterior solicita que se deniegue el amparo constitucional por cuanto la Comisaría de Familia Catorce de Medellín, no ha violentado derechos constitucionales reconocidos al señor Daniel Garcés López.

1.2.3 El Coordinador del Grupo Jurídico de la Regional Antioquia del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF**, en su contestación señaló las autoridades competentes para promover la realización y restablecimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes son los Defensores y Comisarios de Familia.

Que el Defensor de Familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes, en las circunstancias de maltrato, amenaza o vulneración de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia intrafamiliar y el Comisario de Familia se encargará de prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los niños, niñas, adolescentes y demás miembros de la familia, en las circunstancias de maltrato infantil, amenaza o vulneración de derechos suscitadas en el contexto de la violencia intrafamiliar, para ello aplicará las medidas de protección contenidas en la Ley 575 del 2000 que modificó la Ley 294 de 1996, las medidas de restablecimiento de derechos consagradas en la Ley 1098 de 2006 y, como consecuencia de ellas, promoverá las conciliaciones a que haya lugar en relación con la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas.

Por lo anterior, solicita que se desvincule a esta Entidad de la acción constitucional y que se aplique la subsidiariedad de la acción de tutela, toda vez que en el presente caso existen otras vías procesales en donde el accionante puede acudir.

1.2.4. Por su parte la vinculada **ANA MARÍA URIBE ORTIZ** a través de su apoderada judicial, indica que la depresión en la que estuvo la señora URIBE ORTIZ, no es causal para no tener el cuidado personal de los niños, ni la custodia total de manera provisional.

Que el accionante no debió haber iniciado una acción de tutela ante una resolución que es provisional y de la cual apenas se está iniciando un proceso por parte de la Comisaría de Familia.

Refiere que el médico psiquiatra solo generó un concepto sin evaluación de la señora URIBE ORTIZ y era el mismo médico que trataba al señor DANIEL GARCES por su enfermedad de alcoholismo que es lo que desencadenaba las constantes agresiones físicas y psicológicas.

Explica que a la comisaria de familia no se le ocultó la situación médica de la señora ANA MARIA URIBE ORTIZ.

La DEFENSORIA DE FAMILIA guardó silencio, sin ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En vista de la contestación que realiza la COMISARIA DE FAMILIA CATORCE DE MEDELLÍN, se procedió, por auto del 17 de febrero de 2021, a vincular a la presente acción constitucional a la Dra. Astrid Eliana Villa Zuluaga FISCAL 95 COORDINADORA UNIDAD CAVIF, DE LA SUBDIRECCIÓN SECCIONAL DE FISCALÍAS Y SEGURIDAD CIUDADANA DE MEDELLÍN, notificándola al correo electrónico astrid.villa@fiscalia.gov.co, concediéndole el término de un día, para que informara a este Despacho sobre la alerta por riesgo de violencia feminicida, en el proceso, donde es denunciante la señora Natalia Uribe Ortiz, identificada con cédula de ciudadanía 43.626.982, en representación de su hermana, la señora Ana Maria Uribe Ortiz, por el contra el señor Daniel Garcés López, identificado con cédula de ciudadanía 3.414.012.

Notificada en debida forma, la Dra. Astrid Eliana Villa Zuluaga, informó que por parte de la mesa de control de PQRS de la Fiscalía, se crea la noticia criminal SPOA Nro. 050016099166202151988 por la conducta punible de violencia intrafamiliar, siendo denunciante la Sra. Natalia Uribe Ortiz, víctima la Sra. Ana María Uribe Ortiz y denunciado el Sr. Daniel Garcés López, por hechos presuntamente acaecidos el día 26 de enero de 2021, y que el 8 de febrero de 2021, le fue asignado su conocimiento a la Fiscal 75 Local Adscrita a la unidad Cavif, Dra. Monica Maria Donado Escalante.

Que, una vez asignado el caso, mediante correo electrónico del pasado 11 de febrero, la suscrita traslada la alerta enviada por el Señor Comisario a la titular de la Fiscalía 75 Local, a quien se le solicita impartir el impulso y la priorización que requiera el caso, además de realizar las acciones que brinden garantías de protección para la vida e integridad de la víctima y su núcleo familiar, dada la información que se allegara por el sector protección.

Por lo anterior, es la Dra. Mónica María Donado titular de la Fiscalía 75 Local, informar el estado del caso penal en cita, para lo cual se dio traslado de esta acción de tutela, por competencia al correo electrónico: monica.donado@fiscalia.gov.co y al de la asistente del despacho luz.bonilla@fiscalia.gov.co.

Por su parte la Dra. Mónica María Donado, Fiscal 75 Local, informó, mediante correo electrónico, que el día 11 de Febrero a las 9.40 pm, la coordinadora de la unidad CAVIF, Dra. Astrid Eliana Villa Zuluaga, entera a la Fiscalía 75, de la asignación del caso 050016099166202151988, bajo los términos de caso alertado por riesgo feminicida y con la recomendación **".....se le solicita impartir el impulso y la priorización que requiere el caso, además de realizar todas las acciones que brinden garantías de protección para la vida e integridad de la víctima y su núcleo familiar, dada la información remitida por la Comisaria de familia"**

Por lo que se procedió a primera hora del día 12 de Febrero a contactar telefónicamente a la señora ANA MARIA URIBE ORTIZ a, fin de verificar respecto de la información que obra en el expediente digital, que contara con las medidas de protección tanto policiva como de comisaria de familia, primordiales en la defensa de los derechos legales y constitucionales que le asisten a la víctima, así como de constatar el seguimiento de rutas de atención, al respecto la señora ANA MARIA URIBE ORTIZ, informó:

- a. Que contaba con las medidas de protección
- b. Que la medida de protección policiva estaba radicada en la Estación correspondiente
- c. Que tenía el número del cuadrante de la Policía

Así mismo se le informó sobre la existencia de las rutas de atención a las víctimas de Violencia Intrafamiliar, en esencia a la que respecta a la línea 123 mujer, del Municipio de Medellín, que presta asistencia integral, la posibilidad de solicitar estadía en un HOGAR DE ACOGIDA , en tanto se sorteara la situación de riesgo, a lo que la señora ANA MARIA URIBE ORTIZ, contesto, ***“que aunque en efecto tenía mucho temor de lo que pudiera suceder con ella, no era necesario, toda vez que en el momento el señor DANIEL GARCES LOPEZ estaba por fuera de la ciudad, y se demoraba en regresar.”***.

Que el día 12 de Febrero de 2021, trataron de comunicarse con el Sr, **DANIEL GARCES LOPEZ** para darle a conocer la existencia del hecho a través del número del celular 3137311295, llamadas registradas 3:36 y 3: 37 pm, pero no contestó.

Por ultimo resalta que por parte de la suscrita no se ha vulnerado ningún derecho fundamental del accionante o de sus hijos, en tanto el trámite que el accionante ha considerado violatorio de los mismos y específicamente del debido proceso, es el realizado por parte del Señor Comisario de Familia 14 de Medellín, en relación con el trámite por ley 294 de 1996, solicita que desvincule de la presente acción constitucional.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

2.3 Del problema Jurídico: Corresponde determinar si la medida provisional de proferida, el 1º y 3 de febrero de 2021, por la Comisaría Catorce de Familia de Medellín, incurrió en una vía de hecho, lo que conllevó a una decisión sin motivación y violación directa de la Constitución Política- de tal forma que viola los derechos fundamentales al debido proceso, y los derechos de los niños, niñas y adolescentes de los menores de edad Maximiliano, Valentín y Vicente Garcés Uribe.

2.4. De la acción de tutela. - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y

subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Sobre el debido proceso. Como fue reiterado por la Corte Constitucional, el debido proceso administrativo, siempre exige la existencia de un procedimiento previamente establecido en la ley, donde el funcionario y las partes puedan actuar bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada etapa del proceso, garantizándose por parte de la administración pública que en el ejercicio de sus funciones siempre brindara el *"(i) acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y con el fin de evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares."*

Es entonces que la aplicación del principio del debido proceso administrativo garantiza en definitiva, que los asociados puedan:

1. Conocer las actuaciones de la administración.
2. Pedir y controvertir las pruebas.
3. Ejercer con plenitud su derecho de defensa.
4. Impugnar los actos administrativos,
5. Gozar de las demás garantías establecidas en su beneficio.¹

¹ Consideraciones de la sentencia de C- 089 de 2011.

2.6. La procedencia de la acción de tutela contra los actos de la administración y la vía de hecho en las actuaciones administrativas

En Sentencia de tutela T-912 de 2006 proferida por la H. Corte Constitucional, se examinó la procedencia de la acción de tutela contra los actos de la administración, indicando que por existir un mecanismo judicial, sólo es procedente el amparo cuando el *mecanismo no sea eficaz* o la tutela se invoque como mecanismo transitorio, siempre y cuando, se demuestre que la acción es necesaria para evitar un *perjuicio irremediable*. El perjuicio se caracteriza, por: i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (Doctrina Constitucional reiterada en sentencia T-932 de 2012).

Dice la Corte, que todas las autoridades tienen el deber de garantizar la efectividad de los principios y derechos constitucionales, y por tanto el debido proceso es un derecho fundamental exigible tanto en las decisiones judiciales como en las administrativas. Por tal razón, estas autoridades deben actuar respetando y garantizando el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción. El proceso administrativo para los efectos del artículo 29 de la Constitución Política, debe ser entendido como un conjunto complejo de circunstancias de la administración que le impone la ley para su ordenado funcionamiento, para la seguridad jurídica de los administrados y para la validez de sus propias actuaciones, ya que su inobservancia puede producir sanciones legales de distinto género. Se trata del cumplimiento de la secuencia de los actos de la autoridad administrativa, relacionados entre sí de manera directa o indirecta, y que tienden a un fin, todo de acuerdo con disposición que de ellos realice la ley. En este sentido, si la administración incurre en un vicio de procedimiento al momento de proferir un acto administrativo, la acción de tutela es procedente, a pesar de tener otro medio de defensa judicial, cuando se constate que su acto da lugar a que se configure la existencia de un perjuicio irremediable o de no retorno.

Siguiendo la secuencia de las consideraciones del Despacho, la forma de analizar la procedencia de la acción de tutela contra el acto administrativo, es a través de los presupuestos constitucionales que configura la vía de hecho, que no otra cosa diferente a un abuso de poder por parte de la administración, que se encuentra desvinculado de fundamento normativo alguno, un acto que traduce la negación de la naturaleza reglada de todo ejercicio del poder constituido. La vía de hecho desconoce que, en un Estado Constitucional, a excepción del constituyente originario, todos los poderes son limitados y que esos límites vienen impuestos por la Carta Política y por la ley pues éstos desarrollan valores, principios y derechos que circunscriben los ámbitos del poder y que determinan los espacios correlativos de ejercicio de los derechos fundamentales.

Por ello, ante situaciones extraordinarias, es decir, en aquellos casos en que se está ante manifiestos desconocimientos de la Constitución y de la ley que son susceptibles de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, la acción de tutela procede aún en tratándose de decisiones judiciales, pues en esos casos la protección constitucional de los derechos opera como un resorte estatal que

procura la salvaguardia de esos derechos afectados por actos de poder que, no obstante su aparente juridicidad, se sustraen a fundamento normativo alguno. (Sentencia T- 533 de 2001.) La Corte Constitucional en sentencia de tutela T- 1051 de 2006, indicó que en relación con el derecho al debido proceso, pueden presentarse situaciones en las cuales los servidores públicos ejercen sus atribuciones separándose totalmente de los mandatos de dicho ordenamiento, en abierta o abultada contradicción con él, en forma tal que en vez de cumplirse la voluntad objetiva del mismo se aplica la voluntad subjetiva de aquellos y como consecuencia, bajo la apariencia de actos estatales, se configura materialmente una arbitrariedad, denominada vía de hecho, con la cual se vulneran o amenazan derechos fundamentales de las personas y que da lugar a la prosperidad de la acción de tutela.

Generalmente la vía de hecho se presenta en el campo de la actividad judicial, no obstante, la Corte Constitucional ha establecido que las vías de hecho también pueden presentarse en las actuaciones administrativas permeadas de vicios de ilegalidad, siendo dable su protección por medio de la acción de tutela. Esa Corporación en sentencia T- 10541 de 2006, reiteró los pronunciamientos jurisprudenciales en relación con las vías de hecho, clasificando los tipos de defectos en los que incurrir las autoridades públicas que conllevan a que sus decisiones sean consideradas como tales. La Corte clasifica la vía de hecho de la siguiente manera:

- 1- Un grave defecto sustantivo, es decir, cuando se encuentre basada en una norma claramente inaplicable al caso concreto.
- 2- Un flagrante defecto fáctico, esto es, cuando resulta evidente que el apoyo probatorio en que se basó el juez para aplicar una determinada norma es absolutamente inadecuado.
- 3- Un defecto orgánico protuberante, el cual se produce cuando el fallador carece por completo de competencia para resolver el asunto de que se trate; y,
- 4- Un evidente defecto procedimental, es decir, cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones.²

La Corte Constitucional en Sentencia de tutela T -361 de 2004, determinó que la vía de hecho es entonces, una decisión caprichosa, arbitraria e irrazonable del funcionario judicial, carente de fundamento objetivo, que contraviene de forma ostensible y grosera el ordenamiento jurídico, y que, en consecuencia, vulnera derechos de rango constitucional fundamental como el debido proceso, el derecho de defensa y el libre acceso a la administración de justicia.

De allí que los mencionados defectos deben ser evidentes e incuestionables, de modo que cuando la calificación de la conducta como una vía de hecho sea objeto de polémica judicial o no surja a simple vista, no puede dar lugar a la descalificación de la providencia demandada. Tampoco son vías de hecho las decisiones fundadas en un determinado criterio jurídico o interpretación admisible a la luz del ordenamiento jurídico; pues de poder impugnarlas a través de la acción de tutela, se vulneraría la facultad interpretativa del juez y el principio de autonomía judicial.

² Sentencia T-567 de 1998

2.7. El proceso administrativo por violencia intrafamiliar. Los procesos administrativos adelantados por violencia intrafamiliar están reglados por la Ley 294 de 1996, modificada por la 575 de 2000, el Decreto 652 de 2001 y la Ley 1257 de 2008, prescribiendo la primera, en el último inciso del artículo 18, lo siguiente:

En cualquier momento, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió las orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

Contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Serán aplicables al procedimiento previsto en la presente ley las normas procesales contenidas en el Decreto número 2591 de 1991, en cuanto su naturaleza lo permita.

2.8. El derecho fundamental a la salud de las niñas y niños en el orden constitucional colombiano. El derecho a la salud es fundamental y autónomo para todos los ciudadanos colombianos, tal como ha sido reconocido ampliamente por la Corte Constitucional y recientemente por el legislador en la ley 1751 de 2015, no obstante, se ha resaltado que en ciertas hipótesis tal garantía adquiere mayor importancia y preponderancia, de modo que tiene una protección reforzada. Ello, sucede, entre otros, en el caso de **los menores de edad**; imponiéndose un trato diferencial como desarrollo del derecho a la igualdad (Art. 13 CN) y del interés superior del menor (Art. 44 CN), mandatos que imponen mayores obligaciones a las autoridades y a los particulares para atender los quebrantos de salud que éstos padezcan.

A nivel del derecho foráneo, tal carácter especial y prevalente del derecho a la salud de los menores de edad es reconocido por múltiples instrumentos internacionales avalados por Colombia, por lo que valga decir, hacen parte de nuestro bloque de constitucionalidad, entre los que se puede citar:

"- La Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25.2: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados de asistencia especiales".

"- La Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 24 reconoce "el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud y a servicios para el tratamiento de las enfermedades y la rehabilitación de la salud. Los Estados Partes se esforzarán por asegurar que ningún niño sea privado de su derecho al disfrute de esos servicios sanitarios. Los Estados Partes asegurarán la plena aplicación de este derecho, y, en particular, adoptarán las medidas apropiadas para: ... b) Asegurar la prestación de la asistencia médica y la atención

sanitaria que sean necesarias a todos los niños, haciendo hincapié en el desarrollo de la atención primaria de salud”.

“- El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, algunos de cuyos parámetros también propenden por la protección de los derechos fundamentales de los niños, como el numeral 2º del artículo 12, “a) es obligación de los Estados firmantes adoptar medidas necesarias para la reducción de la mortalidad y de la mortalidad infantil, y el sano desarrollo de los niños”, y el literal d) del mismo artículo, que dispone adoptar medidas necesarias para “la creación de condiciones que aseguren a todos asistencia médica y servicios médicos en caso de enfermedad”.³

En el orden interno, tal protección especial es contenida en el artículo 44 de la Constitución Política⁴ al reconocer los derechos de los menores de edad como prevalentes y fundamentales, en especial el de salud. Así mismo, la ley 1098 de 2006, Código de Infancia y Adolescencia, desarrolla el artículo 44 constitucional y reitera la especial protección y prevalencia de los derechos de los menores de edad, así en su artículo 8º define el interés superior del menor como *“(…) el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”*⁵ mientras que en su artículo 9º expresa que en *“todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, **prevalecerán los derechos de estos** (…)”* En lo que tiene que ver con el derecho a la salud el artículo 27 ibídem indica que: *“Todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”* (Negrilla fuera de texto).

De igual manera la Corte Constitucional ha reconocido en abundante jurisprudencia⁶ que el derecho a la salud de los niños, niñas y adolescentes es un derecho fundamental, autónomo y prevalente, en razón del estado de vulnerabilidad en que se encuentran, por lo cual el respecto y protección por sus derechos se deberá garantizar con un mayor celo, tal prevalencia, en términos de la Corte Constitucional implica que:

³ Corte Constitucional Sentencia T -209 de 2013

⁴ **Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños:** la vida, la integridad física, **la salud** y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás

⁵ Artículo 8 ley 1098 de 2006.

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-209 de 2013

*"sus derechos e intereses son **de orden superior y prevaleciente** y la vigencia de los mismos debe ser promovida en el ámbito de las actuaciones públicas o privadas.*

*En este contexto, en virtud de las cláusulas constitucionales de protección de los derechos de los menores, la Corte Constitucional ha afirmado que el derecho a la salud de niños y niñas es de carácter autónomo y debe ser garantizado **de manera inmediata y prioritaria**. En concordancia con el mismo, las necesidades de niñas y niños deben ser **cubiertas eficazmente**.*

*En este ámbito, no obstante la autonomía del Estado para diseñar políticas públicas orientadas a organizar la prestación del servicio público de salud, **no es posible oponer obstáculos de tipo legal ni económico** para garantizar tratamientos médicos a menores de edad. Igualmente, la asistencia en salud que requieren niños y niñas debe ser prestada **de manera preferente y expedita** dada la situación de indefensión en que se encuentran". (Resaltado fuera del original)*

De las normas y jurisprudencia ante citada, resulta evidente la especial protección que las normas internacionales e internas le dispensan a los niños, niñas y adolescentes, cuando del derecho a la salud se habla, haciéndolos sujetos de protección reforzada a fin de garantizarles una vida en condiciones dignas, dado su estado de indefensión manifiesta, razón por la cual *"debe limitarse el otorgamiento o práctica de medicamentos, al tratarse de una protección de carácter especial, es imperativo poner en marcha los esfuerzos necesarios para buscar la plena protección efectiva del menor, (...)"*⁸

2.9. El principio de subsidiariedad como requisito de procedencia de la acción de tutela. - Tal como lo establece el inciso tercero del artículo 86 de la Constitución Política, una de las características de la acción de tutela, es su carácter residual y subsidiario, es decir, que en principio procede únicamente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, y esta característica tiene como fundamento, la necesidad de conservar las competencias atribuidas por la ley a las autoridades judiciales en las diferentes especialidades del derecho.

Que la acción de tutela sea presentada como mecanismo transitorio, implica que aunque existen otros recursos o medios de defensa judiciales, estos no resultan tan idóneos como el mecanismo de la tutela, caso en el cual la existencia de dichos medios deberá ser valorada en concreto, en cuanto a su eficacia, previa verificación de las circunstancias en que se encuentre el solicitante, a fin de concluir si el recurso ordinario *"debe ceder por su falta de efectividad en la protección inmediata de derechos fundamentales"*, tal como lo concluyó la H. Corte Constitucional en la sentencia T-490 de 2009, en la que además se expresó:

⁷ Sentencia T-973 de 2006. Reiterado en T-021 de 2012.

⁸ Corte Constitucional Sentencia T-290 de 2013

Esta Corporación en reciente decisión unificadora de jurisprudencia sobre este tema indicó⁹:

"(...) conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar "una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales", razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

Quiere lo anterior decir que, la existencia de un recurso o mecanismo de defensa judicial no conlleva la improcedencia de la acción de tutela, pues si se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable, se torna viable el amparo solicitado como mecanismo transitorio, incluso, si el mecanismo ordinario no resulta ser adecuado y eficaz para lograr la protección de los derechos fundamentales, la orden de protección en vía de tutela, sería definitiva, tal como lo reiteró el Alto Tribunal Constitucional:

"[L]a Corte ha determinado, como regla general, que el juez constitucional deberá declarar improcedente la tutela cuando encuentre que existe otro medio o recurso judicial a través del cual pueda el ciudadano obtener la protección de sus derechos.

No obstante, existiendo otro medio de defensa judicial, la Corte ha establecido dos situaciones excepcionales en las cuales es procedente la acción de tutela. Una de ellas, consiste en que el medio o recurso existente no sea eficaz e idóneo y, la otra, radica en la invocación de la tutela como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En cuanto a la primera, la Corte ha sostenido que la sola existencia de otro mecanismo judicial no constituye una razón suficiente para declarar la improcedencia de la acción. El medio debe ser idóneo, lo que significa que debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales. Además, debe ser un medio eficaz, esto es, que debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho.

Para determinar la concurrencia de estas dos características, deben examinarse los planteamientos fácticos de cada caso y establecerse (i) si la

9 SU-037 de 2009.

utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración.

En cuanto a la segunda situación excepcional en la cual puede acudirse a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que corresponde a quien solicita el amparo mostrar por qué la tutela es una medida necesaria para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en contra del afectado.

Al respecto, la Corte ha establecido que un perjuicio tendrá carácter irremediable cuando quiera que, en el contexto de la situación concreta, pueda demostrarse que: (i) El perjuicio es cierto e inminente. Es decir, que "su existencia actual o potencial se infiera objetivamente a partir de una evaluación razonable de hechos reales, y no de meras conjeturas o deducciones especulativas", de suerte que, de no frenarse la causa, el daño se generará prontamente. (ii) El perjuicio es grave, en la medida en que lesione, o amenace con lesionar con gran intensidad un bien que objetivamente pueda ser considerado de alta significación para el afectado. (iii) Se requiere de la adopción de medidas urgentes e impostergables, que respondan de manera precisa y proporcional a la inminencia del daño ya que, de no tomarse, la generación del daño es inevitable.

Sólo cuando concurren los mencionados elementos, es manifiesta la necesidad de considerar la acción de tutela como un mecanismo transitorio, desplazando el medio ordinario de defensa."¹⁰

3. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

- a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
- b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
- c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular¹¹.

En el caso sub judice, el tutelante señala que la accionada COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN vulneró los derechos fundamentales al debido proceso y de los niños de MAXIMILIANO GARCÉS URIBE, VICENTE GARCÉS URIBE Y VALENTÍN GARCÉS URIBE, por la expedición de las Resoluciones Nos. 014 y 015 del 1º y 3 de febrero de 2021 donde se decretó como medida

¹⁰ T-211 de 2009

¹¹ se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

provisional, el cuidado y la custodia de los menores de edad en cabeza de su madre ANA MARÍA URIBE ORTIZ.

Por su parte, la accionada COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE DEL MUNICIPIO DE MEDELLÍN, alegó que no violó los derechos fundamentales del accionante en tanto que la medida adoptada está ajustada a las normas legales y constitucionales en pos del cuidado y protección de los menores de edad, de acuerdo a las denuncias realizadas por la señora ANA MARÍA URIBE ORTIZ a través de su hermana Natalia Uribe Ortiz.

Al respecto, el artículo 86 Superior establece la acción de tutela como un procedimiento constitucional, destinado a la protección de los derechos fundamentales, caracterizada por su carácter residual y subsidiario, esto significa que, sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el caso bajo estudio, el accionante alega que la vulneración de los derechos fundamentales, se ocasionó propiamente por la expedición de la Resolución 015 del 03 de febrero de 2021, que adicionó a la Resolución 014 del 1º de febrero de 2021, donde se ordenó como medida provisional que la custodia y el cuidado personal de los niños MAXIMILIANO, VALENTIN Y VICENTE GARCES URIBE de seis (6) y cuatro (4) años de edad respectivamente, estén en cabeza de su señora madre ANA MARIA URIBE ORTIZ, por cuanto la madre padece de depresión y trastorno obsesivo bipolar, en su decir.

Así las cosas, es preciso señalar que las Comisarías de Familia, son autoridades administrativas que, en casos de violencia intrafamiliar, actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales, por lo cual tienen competencia para imponer medidas de protección a favor de las víctimas de actos de violencia intrafamiliar.

Para entrar a desarrollar el problema jurídico, es importante establecer si el mecanismo tutelar es procedente para dejar sin efectos la Resolución en mención y ordenar la reubicación de los menores de edad en casa de la señora Nury Cecilia López Bernal identificada con Cédula de Ciudadanía 42.870.855, tía del accionante.

Ahora bien, las autoridades administrativas y judiciales cuentan con un importante margen de discrecionalidad para definir cuál es la medida que se debe adoptar para favorecer el interés superior del menor de edad, por ello la Corte, en Sentencia T-510 de 2003, estimó que, en todo caso, deberán atenderse tanto consideraciones de tipo fáctico como jurídico para establecer criterios claros en el análisis de situaciones específicas *"Para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen el interés superior de los niños en situaciones concretas, debe atenderse tanto a consideraciones (i) fácticas -las circunstancias específicas del caso, visto en su totalidad y no atendiendo aspectos aislados-, como (ii) jurídicas -los parámetros y criterios establecidos por el ordenamiento jurídico para promover el bienestar infantil-".*

Este Juzgado encuentra que si bien, por tratarse de una medida de carácter provisional, no existe recurso ordinario alguno que pueda promoverse contra la medida adoptada por la Comisaría Catorce de Familia de Medellín, es viable

promover, ante el juez de familia correspondiente, proceso tendiente a modificar la titularidad de la custodia de los menores de edad, es decir, existe un mecanismo idóneo en aras de obtener la pretensión invocada.

Es evidente para esta Judicatura que la medida adoptada en las Resoluciones 014 y 015, están encaminadas a proteger a los menores MAXIMILIANO GARCÉS URIBE VICENTE GARCÉS URIBE y VALENTÍN GARCÉS de maltrato, abusos de toda índole y de hechos de violencia intrafamiliar que pudieren afectar sus derechos fundamentales; no obstante como se advirtió en líneas anteriores, se trata de una medida provisional, la cual se encuentra dentro de un trámite administrativo llevado a cabo en la Comisaría Catorce de Familia de Medellín, trámite que se encuentra en curso.

Vale la pena indicar que las medidas provisionales emanadas de la COMISARIA 14 DE FAMILIA tienen como sustento las denuncias y pedimentos que hace la hermana de la señora ANA MARIA esgrimiendo hechos presuntamente constitutivos de violencia intrafamiliar, es esa precisamente la razones tanto de hecho como de derecho las que dieron lugar a la expedición de las resoluciones 14 y 15 del presente año, en las que con base en los hechos narrados dieron lugar a la apertura del trámite de protección por violencia intrafamiliar, resoluciones que en todo momento están propendiendo por la protección de la víctima y cualquier otro miembro de su grupo familiar (sus hijos), tal y como se deja sentada en cada uno de las resoluciones.

Dispone el artículo 11 del Decreto 575 de 2000, *"El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección en forma provisional tendientes a evitar la continuación de todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la víctima, so pena de hacerse el agresor acreedor a las sanciones previstas en esta ley para el incumplimiento de las medidas de protección.*

Contra la medida provisional de protección no procederá recurso alguno.

Igualmente podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

Aunado a lo anterior, el artículo 12 del mismo Decreto, establece *"Radicada la petición, el Comisario o el Juez, según el caso, citará al acusado para que comparezca a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco (5) y diez (10) días siguientes a la presentación de la petición. A esta audiencia deberá concurrir la víctima.*

La notificación de citación a la audiencia se hará personalmente o por aviso fijado a la entrada de la residencia del agresor".

Así las cosas, para este Despacho no es procedente la presente acción constitucional, pues es evidente que el accionante posee otros medios de defensa, además de acudir ante el Juez de Familia, también en el mismo trámite

administrativo llevado a cabo en ese Despacho, pues la audiencia debe ser llevada a cabo dentro de los 5 y 10 días siguientes a la presentación de la petición, de acuerdo a la norma transcrita, incluso, en escrito allegado por parte del Comisario de la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN, vía correo electrónico el día 17 de febrero de 2021, informando que *"aún no se ha fijado fecha para la realización de la audiencia de que trata el Artículo 12° de la Ley 294 de 1996, porque se está requiriendo el aporte de certificado médico que indique la capacidad física y mental de ella para presentarse a dicha diligencia y si va a hacer uso o no del derecho que tienen las mujeres, a no ser confrontadas con el agresor, consagrado en el Literal k) del Artículo 8° de la Ley 1257 de 2008."*

Corolario de lo anterior, esta Judicatura observa que no existe un daño o perjuicio irremediable que atente de manera inminente el derecho fundamental del debido proceso, como tampoco en contra de los menores.

Así mismo, los menores de edad, se encuentran al cuidado de su madre, que de acuerdo al criterio del Comisario Catorce de Familia de Medellín, de las pruebas allegados con la denuncia realizada por la señora Natalia Uribe Ortiz, hermana de la señora ANA MARÍA URIBE ORTIZ, fue la decisión provisional que consideró más acertada en aras de proteger los derechos de los niños de MAXIMILIANO, VICENTE y VALENTÍN GARCÉS URIBE.

En Sentencia T-397 de 2004 la Corte expuso a través de la siguiente regla jurisprudencial, lo siguiente *"las decisiones adoptadas por las autoridades que conocen de casos en los que esté de por medio un niño, niña o adolescente - incluyendo a las autoridades administrativas de Bienestar Familiar y a las autoridades judiciales, en especial los jueces de tutela- deben propender, en ejercicio de la discrecionalidad que les compete y en atención a sus deberes constitucionales y legales, por la materialización plena del interés superior de cada niño en particular, en atención a (i) los criterios jurídicos relevantes, y (ii) una cuidadosa ponderación de las circunstancias fácticas que rodean al menor involucrado. Para ello, las autoridades deben prestar la debida atención a las valoraciones de los profesionales que se hayan realizado en relación con dicho menor, y deberán aplicar los conocimientos y métodos científicos y técnicos que estén a disposición para garantizar que la decisión adoptada sea la que mejor satisface el interés prevaleciente en cuestión"*.

Por lo que el alto Tribunal redefinió los criterios que deben tenerse en cuenta para adoptar las medidas para favorecer el interés superior del niño, niña y adolescente, las cuales son: i) **la garantía de su desarrollo integral, ii) la preservación de las condiciones necesarias para el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales, iii) su protección frente a riesgos prohibidos, iv) el equilibrio con los derechos de los parientes, biológicos o no, sobre la base de la prevalencia de sus derechos y v) la necesidad de evitar cambios desfavorables en las condiciones presentes del niño, niña y adolescente involucrado.** (negritas del Despacho para destacar).

Finalmente cabe indicar que de todas las respuestas obtenidas de los entes vinculados a la presente acción todos ellos tienen conocimiento del caso, han encendido las alertas y se está a la espera del desarrollo de los procesos tanto administrativos, como penales.

En suma, es significativo acotar que el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela explica el ámbito restringido de procedencia de las pretensiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

Por lo anteriormente expuesto, se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, por existir otros medios de defensa judicial.

En consideración a lo anterior, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre del Pueblo y por mandato Constitucional,

III. FALLA

Primero. DECLARAR IMPROCEDENTE la tutela impetrada por DANIEL GARCÉS LÓPEZ instaurada contra la COMISARÍA DE FAMILIA CATORCE DE MEDELLÍN por los argumentos antes expuestos.

Segundo NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente a esta misma fecha en que se profiere.

Tercero: De no ser impugnado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

LRR

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **259c33ee1edc2acc4176fc0e290a22dc71254391f97ac1fcb846e7c37fef6990**
Documento generado en 19/02/2021 01:39:15 PM